

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que, el demandante presentó revocatoria de poder a su apoderado judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 412

Santiago de Cali, 28 de agosto 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACION:	76001-31-05-003-2019-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de revocatoria de poder, presentado por el demandante señor EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO en nombre propio.

Esta operadora judicial debe indicar, que atendiendo a que el demandante señor **EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO**, presentó memorial a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2.023, ante este Despacho Judicial, revocando el poder al apoderado judicial principal conocido en el proceso.

En lo referido a la revocatoria de poder, el despacho debe recordar lo contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

*“**Artículo 76. Terminación del Poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación del poder no tendrá recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o actuación posterior (...).”

De la lectura de la norma anterior, se colige que la persona que otorga poder, está en plena libertad de revocarlo en cualquier momento, el cual se entiende terminado con la radicación del memorial en el despacho judicial. Ahora bien, de la misma norma trascrita, es fácil deducir, que no es necesario, que el despacho admita la revocatoria del poder, para que el interesado actúe en el proceso a través de otro apoderado judicial, en tanto, que el mismo precepto consagra, que con la designación de otro apoderado se entiende igualmente revocado el poder inicialmente otorgado.

Verificado entonces, que la parte demandante señor **EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO**, inicialmente le confirió poder amplio y suficiente al abogado **JOSE DANILO CABRERA ROSERO**, poder que es revocado por el poderdante a través del escrito citado en líneas precedentes, se admitirá la revocación de poder y se tendrá por revocado el poder otorgado al togado.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el demandante señor **EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO** a favor del abogado **JOSE DANILO CABRERA ROSERO**, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 29-AGO-2023 EN EL ESTADO No. 141